

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D****ESTADO No 076 DE FECHA: 15/06/2021**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Docum. a notif.	Magistrado
25000-23-42-000-2015-01383-00	CLARA ISABEL POSADA MARTINEZ	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO,. SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR EL CONCEP...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01185-00	ADMINISTRADOR A COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA GINETH LOPEZ DE SOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	Se REMITE el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá reparto , por conducto de la Secretaría de la Subsección D , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva....	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00047-00	ARGEMIRO LEON GUALDRON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	Se REMITE por competencia la presente actuación, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D....	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42000-2015-01383-00  
**Demandante:** CLARA ISABEL POSADA MARTÍNEZ  
**Demandado:** ALCALDÍA DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Asunto:** Incorpora pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.

---

Teniendo en cuenta que la entidad requerida se pronunció mediante Oficio de 19 de abril de 2021 frente a la prueba decretada en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2017, se **incorporan al plenario** los documentos allegados.

El Despacho da por **cerrado el periodo probatorio** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**; en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso. Vencidos los cuales se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, [mariahildamm@gmail.com](mailto:mariahildamm@gmail.com), [ldiaz@sdis.gov.co](mailto:ldiaz@sdis.gov.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EI96YsdA8mNAIAkctu9FgSoBnOvBYBXVgYc9MpvWfSf1RA?e=5gpRD8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EI96YsdA8mNAIAkctu9FgSoBnOvBYBXVgYc9MpvWfSf1RA?e=5gpRD8)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-01185 00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandados:** MARÍA GINETH LÓPEZ LOZANO  
**Asunto:** **Remite por falta de jurisdicción.** Lesividad pensión de  
sobrevivientes - trabajador privado

---

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a examinar si esta Jurisdicción tiene la atribución legal para resolver el presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 009246 del 13 de junio de 1997 (Anexo 39), mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA GINETH LÓPEZ LOZANO, en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS FERNANDO SOLANO (q.e.p.d.).

Lo anterior, de conformidad con la investigación administrativa a través de la cual la entidad concluyó que la demandada no se encontraba conviviendo con el causante desde el año 1980, desvirtuándose la existencia de una relación vigente con él, al momento de su fallecimiento.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción y competencia.**

En primer lugar, conviene diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia. El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado al respecto:

***“(...) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).***

*(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.*

***En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones<sup>2</sup>, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.<sup>3</sup>***

*Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.*

*(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...).” (Destacado de la Sala)*

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

<sup>2</sup> El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

*“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:*

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, se tiene que el artículo 138 *ejusdem* establece, que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”* (Negrillas fuera de texto original).

A su vez, el artículo 168 del C.P.A.C.A., señala que *“**En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”*.

Por lo tanto, en el evento en que se presente falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo o funcional, así lo advertirá el funcionario judicial a cargo del cual se encuentre el respectivo proceso, quien deberá enviar inmediatamente el asunto al juez competente, dado que en este caso la competencia es improrrogable. En ese evento, lo actuado conservará su validez, excepto la sentencia, si hubiere sido proferida, la cual se invalidará.

## **2. Falta de competencia del juez administrativo – Trabajador privado.**

Tal como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>5</sup> Numeral 4.

Por su parte, los numerales 2º de los artículos 152 y 155 *ibídem* precisan:

*“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. (...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*” (Resaltado de la Sala)

Si bien los artículos transcritos fueron modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia, de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

Sobre la manera de interpretar estas normas, el Consejo de Estado, dijo lo siguiente:

*“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.*

***Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido***<sup>6</sup>. (Resalta la Sala).

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 28 de marzo de 2019, rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). CP. William Hernández Gómez.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º la **Ley 712 de 2001**, modificado por el artículo 622 del CGP, dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Igualmente, en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – Decreto 2158 de 1948, se establece en el artículo 2º, que la jurisdicción laboral conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo”*, de lo cual el Consejo de Estado, interpretó lo siguiente:

*“Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción (la laboral ordinaria) tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen **ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado**. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia”*<sup>7</sup>. (Precisión y negrillas hechas por la Sala).

Además, manifestó que esta regla de competencia se mantiene, sin importar si la controversia proviene de un acto administrativo, a saber:

*“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, **independientemente de la forma en que este se produzca**. V.gr:*

*a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, **sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -**.*

***En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.***

*b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

(...)

***Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho***<sup>8</sup>. (Resalta la Sala).

Igualmente, en la providencia citada se precisó que esta regla de competencia no cambia, a pesar de que la entidad pública sea la que demande su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad. Así lo explicó:

*“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.*

*Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal*<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, aunque existen controversias que pueden provenir de la manifestación de voluntad de una entidad pública, incluida en un acto administrativo, este hecho no significa que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la llamada a conocer del asunto, aplicando el artículo 83 del CPACA, que indica que esta **“juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (...)**”.

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Ibídem.

Por el contrario, una interpretación armónica de las normas de competencia que se han citado en esta providencia, permite concluir que si presenta una controversia que se suscite como consecuencia directa o indirecta **de un contrato de trabajo**, la jurisdicción que conoce es la ordinaria, independientemente de que la fuente del conflicto provenga de un acto administrativo, y a pesar de que sea una entidad pública la que demande su propio acto en acción de lesividad, pues este mecanismo no configura una acción autónoma, sino que es un deber de la Administración, acudir al juez que corresponda, para corregir los actos que considere contrarios a derecho, y no por ese simple hecho será entonces el de lo contencioso administrativo el que deba definir la controversia, sino que se deben seguir las reglas de competencia indicadas.

### **3. Caso concreto.**

En el anexo 81, se encuentra el contrato individual de trabajo suscrito entre el causante LUIS FERNANDO SOLANO y la empresa AS-COVIG LTDA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VIGILANTES, a término fijo, con fecha de inicio 1 de enero de 1996 y de finalización 31 de diciembre del mismo año, es decir que se encontraba vigente al momento del deceso, toda vez que murió el 19 de agosto de 1996, igualmente, en el anexo 75, se encuentra el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por el Instituto de Seguros Sociales, el 14 de marzo de 1997, donde se evidencia que el causante laboró en el sector privado, siendo su último empleador la empresa ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VIGILANCIA LTDA, y que los últimos aportes que se realizaron por concepto de pensión, los hizo dicha empresa, motivo por el cual es evidente que el causante fungió como trabajador privado y la controversia planteada surge de un contrato de trabajo, por lo que la llamada a conocer es la jurisdicción laboral ordinaria.

En ese orden, se logra concluir que esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de la presente demanda, por cuanto la última vinculación del causante fue como trabajador privado, luego el conocimiento del conflicto jurídico planteado por la entidad demandante está asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se reitera, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, y si bien en el *sub lite* el Instituto de seguros sociales hoy, COLPENSIONES, reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión de su fallecimiento, y que dicha entidad es una persona de derecho público, también lo es

que, el otro requisito exigido por el numeral 4º del artículo en mención no se reúne, ya que no se trata de una controversia sobre la pensión de sobrevivientes causada por un empleado público, sino por un trabajador particular, lo que supone una vinculación a través de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

Finalmente, es procedente aclarar que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 246 del CPACA, la decisión de declarar la falta de jurisdicción, le corresponde al Magistrado ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual el auto que remite a otra jurisdicción no puede ser de Sala. Al respecto, dicha norma prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

*ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. (...)*

*La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*

*(...)”*

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección D, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por conducto de la Secretaría de la Subsección “D”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo que se está disponiendo, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lms



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente N°** 25000-23-42-000-2021-00047-00  
**Demandante:** **ARGEMIRO LEÓN GUALDRÓN**  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Compatibilidad pensional  
**Asunto:** Remite por competencia - cuantía

---

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, señala la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Si bien es cierto, los artículos transcritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

Ahora, de la revisión de la demanda se advierte que el actor determinó la cuantía así: “Con base en los párrafos 2 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, para determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrá en cuenta, “...**los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”, en consecuencia, estimo la cuantía en DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO CON DIECINUEVE SENTADOS M/CTE (\$253.835.058.19)” (negrilla fuera de texto).

Asimismo, según lo plasmado en el acápite “**4. PRETENSIONES**”, se evidencia que el demandante estableció la citada suma al liquidar, “los perjuicios materiales, es decir, daño emergente y lucro cesante (Consolidado y futuro), frente a la

*pensión de invalidez dejada de percibir a partir de la revocatoria de la Resolución No 3816 del dieciocho (18) de septiembre de 2018. Es decir, a partir del primero (1) junio de 2020”, así:*

“(...)

4.1.3.1. LUCRO CESANTE PASADO:

Datos básicos:

Fechas de los sucesos: 25 de junio de 2020

Salario: \$ 1.422.545.00

Periodo a Indemnizar: 3 meses

(...)

*TOTAL, VALOR LUCRO CESANTE PASADO= cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve con veintiocho sentados M/CTE (\$4.288.439.28)”*

(...)

4.1.3.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Datos básicos:

Fechas de los sucesos: 25/09/2020

Salario base: \$1.422.545.00

Periodo a Indemnizar: 33 años

Intereses: 0,004867

Numero de meses: 396

(...)

*TOTAL, VALOR LUCRO CESANTE FUTURO= Doscientos cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho con noventa y un sentados M/CTE (\$ 249.546.618.91).*

(...).”

Así las cosas, como en el presente caso nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la pretensión del demandante es que “s(...) e continúe **con el pago de la pensión reconocida en el acto administrativo-Resolución No 3816 del dieciocho (18) de septiembre de 2018, dado que esta prestación es compatible con la reconocida por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.**” (negrilla fuera de texto), la cuantía se debe determinar de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por el valor de las pretensiones, desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años y sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios**, y en consecuencia, tampoco los perjuicios futuros, o como en este caso se denominan, lucro cesante futuro, porque se tiene como límite la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el total de la suma de \$249.546.618.91 que tasó el demandante, no puede ser tenido en cuenta para determinar la cuantía, porque incluye el valor señalado, por los perjuicios futuros.

Así las cosas, en el entendido de que la cuantía en este caso, se establece por el valor de las pretensiones, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años**, como se dijo anteriormente, entra el Despacho a terminarla, con base en los documentos allegados con la demanda.

La entidad demandada, a través de la Resolución No. 3721 de 25 de junio de 2020, revocó la Resolución No. 3816 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual le reconoció la pensión de invalidez al actor y declaró “(...) *procedente iniciar la actuación administrativa por parte del Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, respecto del cobro de los valores cancelados sin corresponder a favor del señor LEON GUALDRON ARGEMIRO, a partir del 18 de septiembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2020*”, por lo que, se entiende que **desde el 1° de junio de 2020**, el demandante dejó de percibir la citada prestación.

De igual forma, de la certificación emitida por el Grupo de Nómina del Ministerio de Defensa Nacional, se extrae que para el año 2020, el actor percibía por concepto de pensión de invalidez la suma de \$1.422.545.10 mensual, y del Acta de Reparto se evidencia que **presentó la demanda el 26 de enero de 2021**.

Por lo tanto, la cuantía corresponde, a:

Mesadas dejadas de percibir	Valor mensual de la mesada	Total cuantía
8 meses	\$1.422.545.10	<b>\$11.380.360,8</b>

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de la demanda es de aproximadamente **\$11.380.360,8** en razón a que no se tiene en cuenta la actualización de 2021, , es decir, que el monto de lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales (\$43.890.150) para 2020, de que trata el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos

del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia la presente actuación, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Dr. LEONEL LÓPEZ GÓMEZ, identificado con CC No. 79.871.678 y T.P. No. 250.004 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Abn